



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



## Resolución N° 208-2021-CO-UNJ

Jaén, 15 de julio del 2021

**VISTO:** El Acta de Sesión Ordinaria del 13 de julio del 2021, Resolución N°207-2021-CO-UNJ de fecha 14 de julio del 2021, Informe Final de la Comisión Investigadora de fecha 27 de febrero del 2021, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:**

- Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece “(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. “Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes”;
- Que, la Universidad Nacional de Jaén, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de septiembre del 2020, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, cuerpo normativo que consta de doscientos veintiocho (228) artículos, diez (10) disposiciones transitorias, siete (7) disposiciones complementarias y una disposición final;
- Que, mediante Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, de fecha 21 de marzo del 2017, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, cuerpo normativo que consta de IV Títulos, I Capítulo, 28 Artículos y 3 Disposiciones Complementarias y Transitorias;
- Que, el artículo 17 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén establece “El procedimiento administrativo sancionador se promueve, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, por petición motivada de órganos o entidades, o por denuncia;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, estipula en el título IV, Capítulo I, sobre los órganos encargados del procedimiento administrativo sancionador, señalándose en dos órganos, el órgano instructor que está a cargo del Tribunal de Honor, y el órgano sancionador a cargo de la Comisión Organizadora; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo sancionador se realizara mediante Resolución de Comisión Organizadora, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 21 del reglamento establece que “Corresponde al Tribunal de Honor realizar las investigaciones correspondientes dentro de los 45 días hábiles improrrogables que debe durar el procedimiento administrativo sancionador”.
- Que, el artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén señala que “El Tribunal de Honor es el órgano de apoyo encargado de desarrollar las investigaciones, procesar y emitir un informe sobre las presuntas faltas cometidas por los docentes, que ameriten la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren resultar inmerso;
- El Informe Final de Investigaciones Preliminares, de fecha 27 de febrero del 2020, la Comisión Investigadora, concluye que: 3.1) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de esta Casa Superior de Estudios, esta Comisión Investigadora en base a las diligencias preliminares que se llevó a cabo señalamos que se encontró los indicios suficientes para dar inicio al Procedimiento administrativo sancionador contra el docente M Sc. Domingo Martínez Chinchay;
- Mediante Resolución N° 207-2021-CO-UNJ de fecha 14 de julio del 2021, se encarga al Secretario General a fin de emitir la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el docente M Sc. Domingo Martínez Chinchay.

#### **II. DESCREPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTABLES COMO FALTAS**

Los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:

Que, la Comisión Investigadora integrado por la Dra. Irma Rumela Aguirre Zaquinaula en calidad de Presidente, el MSc. Leonardo Damián Sandoval en calidad de Secretario y el MSc. Wagner Colmenares Mayanga en calidad de Vocal, investigaron los presuntos hechos cometidos por el Msc. Domingo Martínez ChinChay:

“Que, el Docente Msc. Domingo Martínez ChinChay, en su calidad de Director del Centro Pre Universitario de la UNJ, ha realizado el cobro de 50 soles por alumno por el pago de cuatro (4) módulos, el dinero recaudado no era depositado a la cuenta de la UNJ, si no que se entregaban



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



## Resolución N° 208-2021-CO-UNJ

Jaén, 15 de julio del 2021

dos veces al día, hasta montos de S/ 3000.00 soles en forma personal y que en una oportunidad le hicieron el depósito de S/. 2530.00 soles a la cuenta 04271014320, cuenta que pertenece al Docente Domingo Martínez Chinchay, depósito realizado el 11 de enero del 2020 a las 10:12 horas”.

Asimismo, los miembros de la Comisión Investigadora en base a las diligencias realizadas se encontró los indicios suficientes para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Docente Msc. Domingo Martínez Chinchay, identificando como evidencias las declaraciones obtenidas por las secretarías del CEPRE-UNJ, testigos que presenciaron los hechos suscitados en el Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional de Jaén, como se puede acreditar en las actas de declaraciones, siendo así que el docente estaría cometiendo la presunta falta tipificada en el literal c) del artículo 9.4 del presente reglamento antes acotado.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INVOLUCRADO

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
Msc. Domingo Martínez Chinchay	Docente ordinario en la categoría de asociado a tiempo completo adscrito a la Carrera Profesional de Tecnología Médica de la UNJ.

### IV. NORMA LEGAL QUE AMPARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Una de las manifestaciones del poder estatal es el ius puniendi, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad;

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el ius puniendi no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú;

Que, a través de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que les trasgreda. Esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. Así, toda persona que realice función pública, sin importar su régimen laboral o modalidad de contratación, incluyendo a las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por trasgredir la Ley N° 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su reglamento establecen sin embargo a través de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que establece que sus disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador serán aplicables una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes. Derogo esta facultad que tenía la Ley del Código de Ética de la Función Pública.





## Resolución N° 208-2021-CO-UNJ

Jaén, 15 de julio del 2021

En ese sentido, cabe indicar que los docentes universitarios pertenecen al Régimen Laboral Especial de la Ley 30220, Ley Universitaria; en el caso concreto la norma aplicable para regular el procedimiento administrativo sancionador es el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.

### V. NORMAS VULNERADAS

En el caso concreto del Docente Domingo Martínez Chinchay, los miembros de la Comisión Investigadora establecen que los hechos se subsumen en las presuntas faltas:

- **Realizar actividades con propósitos comerciales o lucrativos en beneficio propio, aprovechando el cargo que se tiene dentro de la universidad** – Falta Muy Grave tipificado en el art. 9.4 literal c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, que tiene como sanción la destitución de la UNJ.
- Los testimonios de las secretarías del CEPRE UNJ, la señora Gisselle Solis Jibaja y la Sra. Sandra Rosmary Rosario Tantalean, quienes indican que el Msc. Domingo Martínez Chinchay fue el que dio la orden del cobro indebido de los S/ 50 soles por 4 módulos de enseñanza, a todos los alumnos matriculados en el CEPRE-UNJ y que sería el receptor final del dinero, mencionando a su vez **que el hecho coincide con el artículo 95 inc. 95.3 que señala “Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad, considerando muy grave y causal de destitución”** de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

### VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme a lo establecido en el artículo 255 numeral 3 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Que, a través de los documentos del visto, en Sesión Ordinaria del 13 de julio del 2021, los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, aprobó por unanimidad, Disponer el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente DOMINGO MARTÍNEZ CHINCHAY de la Carrera Profesional de Tecnología Médica, en calidad de docente ordinario en la categoría de asociado a tiempo completo, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en el art. 9.4 literal c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, por difamar o calumniar a las autoridades, a los docentes, estudiantes y personal administrativo, y el art. 9 inciso 4 literal b) del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, por realizar actividades con propósitos comerciales o lucrativos en beneficio propio, aprovechando el cargo que se tiene dentro de la universidad, y el artículo 95 inc. 95.3 que señala “Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad, considerando muy grave y causal de destitución” de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el docente **DOMINGO MARTÍNEZ CHINCHAY** de la Carrera Profesional de Tecnología Médica, en calidad de docente



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



## Resolución N° 208-2021-CO-UNJ

Jaén, 15 de julio del 2021

ordinario en la categoría de asociado a tiempo completo, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en el art. 9.4 literal c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, por **realizar actividades con propósitos comerciales o lucrativos en beneficio propio, aprovechando el cargo que se tiene dentro de la universidad, y el artículo 95 inc. 95.3 que señala “Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad, considerando muy grave y causal de destitución”** de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER** que el **ORGANO INSTRUCTOR** encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones, será el **TRIBUNAL DE HONOR** conforme lo dispone el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR** que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo sancionador, el servidor público tiene derecho al debido proceso.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE TODOS LOS ACTUADOS AL DOCENTE**, quien atención al derecho de defensa y debido procedimiento del PAD, desde la notificación con el acto de inicio tendrá el plazo de cinco (5) hábiles para presentar sus descargos ante el Órgano Instructor- Tribunal de Honor. El plazo puede ser prorrogable a solicitud del servidor, siendo que el Órgano Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Público no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedara listo para ser resuelto.

**ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR** el carácter inimpugnable de la presente Resolución con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén.

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Tribunal de Honor, a la Unidad de Recursos Humanos, a la Coordinación de la Carrera Profesional de Ingeniería de Industrias Alimentarias para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



**Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres**  
Presidente



**Abg. Jean Ebere Cruz Iglesias**  
Secretario General